



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00013-00

ACCIONANTE: WILTON ORTIZ MARTÍNEZ CC 7.141.716 INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA

ACCIONADOS: MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA

DERECHO: SALUD

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor WILTON ORTIZ MARTÍNEZ INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, en contra de la MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce el accionante que, hace más de un año, a causa de una incómoda picazón en miembro inferior (a la altura de canilla) y unas manchas negras en la misma parte, acudió al médico de la CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, quien le ha prescrito al menos cinco tratamientos, los cuales no le han arrojado los resultados anhelados.
2. Hace seis meses le ordenaron cita extramural con médico especialista de la piel (dermatólogo), cita que fue ratificada en dos ocasiones, diciembre de 2021 y enero de 2022, sin que a la fecha se haya realizado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Ordenar a la MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA y/o quien corresponda, que se realice la cita médica con el especialista de la piel (dermatólogo), según lo prescrito por el médico tratante en la historia clínica. ...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. La historia médica que reposa en la CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA y en el área de sanidad.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 25 de febrero de 2022, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO-INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CÁRCELARIOS-USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y U.T SALUD INTEGRAL PPL debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CÁRCELARIOS -USPEC-, manifestó a través de su representante legal la Dra. NOHORA MORALES AMARIS Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que: *"...solicito respetuosamente al señor Juez desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC dado que de acuerdo con sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor Wilton Ortiz Martínez toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda la Fiduciaria Central y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. No es a la USPEC a quien corresponde autorizar, agendar, practicar, ni materializar los servicios médicos a la población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, por lo tanto, no ha incurrido en violación de ningún derecho fundamental los accionantes..."*

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, manifestó a través la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que indicó: *"...solicito respetuosamente al señor Juez desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC dado que de acuerdo con sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor Wilton Ortiz Martínez toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda la Fiduciaria Central y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.. ..."*

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO-INPEC, la cual tiene a cargo la CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, a través de su asesor jurídico indico: *"... para el caso concreto el señor ORTIZ MARTINEZ, ha recibido tratamiento respecto de su condición de salud que presenta, la cual se puede constatar en la historia clínica que se anexa como medio de prueba. En efecto, en fecha de 24 de enero de 2022 el interno cuenta con una autorización para biopsia de lesión hipertrófica (raspado y frotis) del área afectada, la cual se encuentra en trámite para su asignación de fecha y hora por parte de la I.P.S. Con relación a la cita autorizada con médico especialista en Dermatología de fecha 01 de marzo de 2022, cabe resaltar que el área de sanidad de la CMSBA-JYP realizó la solicitud de dicha cita, la cual para la fecha se encuentra en trámite y a la espera de la asignación de fecha y hora por parte de la I.P.S..."*

LA U.T SALUD INTEGRAL PPL a pesar de ser debidamente notificadas como reposa en el libelo probatorio, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la SALUD del paciente WILTON ORTIZ MARTÍNEZ INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA por la no autorización cita extramural con médico especialista de la piel (dermatólogo), teniendo en cuenta la afectación de salud que padece el paciente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 13 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias sentencia T-044 de 2019, Auto 121 de 2018, T-063- 2020.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En sentencia T. 063- 2020 la Corte Constitucional dilucidó sobre El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad:

"4.1 Aspectos generales. El derecho fundamental a la salud es "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la

operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)² establece al respecto que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”³.

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”⁴.

*El artículo 6° de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.*

*Esto involucra el **derecho al diagnóstico** entendido como el acceso a “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”⁵ para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible⁶.*

*Además, la salud involucra una dimensión de **oportunidad**, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben **proveerse sin dilaciones**”⁷. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las **cargas administrativas** y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio”⁸.*

*Esto se enlaza con la importancia de la **continuidad** en el servicio de salud, dado que “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”⁹.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor WILTON ORTIZ MARTÍNEZ INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de MARÍA ELENA ANAYA como DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta Padece de piquiña y manchas negras a la altura de la canilla, razón por la que requiere atención de dermatología., por lo que se acercó a MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE

¹ Sentencias T-239 de 2019, T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

² Aprobado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968. Cita señalada en la sentencia T-239 de 2019.

³ Artículo 12. Énfasis agregado.

⁴ Artículo 2°.

⁵ Sentencias T-196 de 2018, T-100 de 2016, entre otras.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Artículo 6°, literal e). Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

⁸ *Ibidem*. Artículo 10°, literal p).

⁹ Aparte citado en la sentencia T-044 de 2019 del Auto 121 de 2018, proferido por la Sala de Seguimiento de la Corte para garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

BARRANQUILLA-CMSBA, para que le autorizaran Y ordenaron cita extramural con médico especialista de la piel (dermatólogo), cita que fue ratificada en dos ocasiones, diciembre de 2021 y enero de 2022, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la valoración por especialista.

Al respecto FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, señaló en su informe que, una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización para el accionante que esté pendiente por gestionarse, como se evidencia en la captura de pantalla relacionada, de acuerdo a lo manifestado párrafos anteriores.

Tipo	Fecha Creación	Identificación Paciente	Nombre Paciente	Nombre Médico	Prioridad	Servicio	Estado
RECEPCIONAL	18/03/2021 02:16 PM	7141716	IRELTON	VICTOR MEZA	35	88075 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	GESTIONADO
RECEPCIONAL	04/03/2021 09:07 AM	7141716	IRELTON	ANDRÉS GARCÍA	35	84300 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOLOGIA	GESTIONADO
RECEPCIONAL	04/03/2021 09:07 AM	7141716	IRELTON	FEDERICO HERNANDEZ	35	88025 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GRUPO GENERAL	GESTIONADO
RECEPCIONAL	12/03/2021 10:13 AM	7141716	IRELTON	FEDERICO HERNANDEZ	35	88025 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GRUPO GENERAL	GESTIONADO
RECEPCIONAL	23/04/2021 08:07 AM	7141716	IRELTON	FEDERICO HERNANDEZ	35	88025 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GRUPO GENERAL	GESTIONADO
RECEPCIONAL	04/03/2021 09:07 AM	7141716	IRELTON	JOSÉ MARÍA PACHECO	35	00114 SACRIFICIO ANATOMÍA DE ANÁLISIS SUPERIOR E INFERIOR ORTOPEDIA	GESTIONADO
RECEPCIONAL	17/03/2021 03:22 AM	7141716	IRELTON	NO ALICIA	35	83020 MEMORIA DE ANÁLISIS DE LABORATORIO	GESTIONADO

En igual sentido, se permite poner en conocimiento del despacho que a partir del 04 de enero de 2022 se tiene contrato Cápita: IPS-0003- 2022 y por Evento: IPS-0004- 2022 con el operador regional U.T SALUD INTEGRAL PPL identificado con número de NIT 901.547.698 - 7, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CMS BARRANQUILLA, mismos en los que se incluye la atención inicial de medicina general, valoración que no requiere previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario.

Con lo expuesto se concluye que es el INPEC de manera coordinada con el CMS BARRANQUILLA son los encargados de la solicitud de autorizaciones, consecución, asignación de citas y traslados a las mismas, ya sea dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios.

Por su parte indica EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO-INPEC, la cual tiene a cargo la CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, solicita no acceder a las pretensiones de la parte de la accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela contra MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, toda vez que, en fecha de 24 de enero de 2022 el interno cuenta con una autorización para biopsia de lesión hipertrófica (raspado y frotis) del área afectada, la cual se encuentra en trámite para su asignación de fecha y hora por parte de la I.P.S. Con relación a la cita autorizada con médico especialista en Dermatología de fecha 01 de marzo de 2022, cabe resaltar que el área de sanidad de la CMSBA-JYP realizó la solicitud de dicha cita, la cual para la fecha se encuentra en trámite y a la espera de la asignación de fecha y hora por parte de la I.P.S.

De lo expuesto hasta ahora, deduce el despacho que el problema suscitado en torno a la asignación, traslado y práctica de la cita con especialista de la piel (dermatólogo), recae exclusivamente a la MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, al informar que ya está autorizada, sin embargo,

a través del informe rendido a este despacho por FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL se desvirtúa tal afirmación, resultando como perjudicado el paciente, quien no recibe de forma efectiva y oportuna la atención médica que requiere, razón por la cual debe concederse el amparo constitucional.

En el presente caso, se advierte displicencia administrativa por parte de la CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, en la atención médica, del señor WILTON ORTIZ MARTÍNEZ INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, al ser un paciente que requiere biopsia de lesión hipertrófica, al que no se le está brindando una atención médica oportuna, evidenciada en la no solicitud de las autorizaciones y práctica del procedimiento para garantizar su atención médica, lo que avizora que el paciente necesita la intervención del juez constitucional para que se le proporcione el tratamiento que requiera de forma oportuna, teniendo en cuenta la condición que padece y con esto brindarle una calidad de vida, pese a las dificultades que de por sí ya tiene.

En el caso de marras, se protegerá el derecho fundamental a la salud, del señor WILTON ORTIZ MARTÍNEZ INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, al ser un paciente que requiere biopsia de lesión hipertrófica, más aún, cuando la entidad accionada no garantiza ni diligencia el tratamiento necesario para una mejor calidad de vida del paciente e interno.

Así las cosas, ante la falta de la práctica de la valoración por dermatología, para procurar por la salud del interno, se erige como el hecho conculcador de las garantías constitucionales, no es suficiente expedir la autorización del procedimiento, cuando no tiene programada cita, máxime cuando la afectación de la salud data de más de hace un año, según el informe del interno, se ordenará la práctica de procedimiento y la valoración por dermatología en el término de dos (2) días.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, al no practicar el procedimiento señalado por el médico tratante y no efectuarse la valoración por dermatología se coloca en riesgo la salud del paciente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

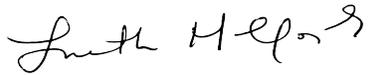
RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, del señor WILTON ORTIZ MARTÍNEZ CC 7.141.716 INTERNO DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la Dra. MARIA ELENA ANAYA COMO DIRECTORA DE CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, para que en el término improrrogable de dos días proceda a solicitar la autorización y gestionar los medios necesarios para la práctica de la valoración por dermatología, ya sea intramuros o extramural y de las que a

futuro necesite ordenadas por el médico tratante, en razón a la dermatitis seborrea que fue diagnosticada, con el fin de brindarle una atención médica oportuna, y, asimismo, que se le dé un tratamiento integral, por esta patología.

3. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO-INPEC, la cual tiene a cargo la CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-CMSBA, para que en el término improrrogable de dos días proceda a tramitar la autorización y gestiones su traslado oportuno y se ordena al representante legal de la U.T SALUD INTEGRAL PPL realice la valoración por dermatología en el término de dos días contados a partir del trámite de la autorización, ya sea intramuros o extramural y de las que a futuro necesite ordenadas por el médico tratante de forma oportuna, en razón a la dermatitis seborreica que fue diagnosticada, con el fin de brindarle una atención médica oportuna.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA